

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN N°2023000033  
PRESENTADA POR DON FABIAN RIQUELME  
CASTRO.**

**DECRETO EXENTO N° 00.944/2023.**

Arica, 06 de septiembre de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2023000033, de fecha 02 de agosto de 2023; Carta O.T.A.P., de la Universidad de Tarapacá N°162/2023, de 03 de agosto de 2023; Carta DCI., de la Universidad de Tarapacá N°074/2023, de 23 de agosto de 2023; Carta O.T.A.P., de la Universidad de Tarapacá N°205/2023, de 28 de agosto de 2023; Carta VRD de la Universidad de Tarapacá N°074/2023, de 29 de agosto de 2023; Carta de Rectoría N°2306/23, de 29 de agosto de 2023; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra I), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N°1605/84, de diciembre 14 de 1984; Decreto TRA N° 335/15/2016, de julio 28 de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N°1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, don Fabian Riquelme Castro, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2023000033 solicitando específicamente lo siguiente: "*Quisiera solicitar el Copia del último informe de autoevaluación institucional que fue presentado a la Comisión Nacional de Acreditación, como parte del último proceso de acreditación institucional*". Observación: "Sin observación".

Que, a través de la carta O.T.A.P. N°162/2023, de fecha 03 de agosto de 2023, don Oscar Sagardia Osorio, Jefe (s) de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a la Dirección de Calidad Institucional de la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de Carta DCI. N°074/2020, de fecha 23 agosto de 2023, el Director de Calidad Institucional (S), don Mario Valenzuela Estrada, comunica que, tras realizar una consulta previa a la Comisión Nacional de Acreditación acerca de la viabilidad de proporcionar la información solicitada, el Coordinador de Promoción de la Calidad de la Educación, Sr. Alonso Núñez Campusano, ha expresado que "*debido a que aún no se ha emitido la resolución con los fundamentos de la acreditación de la Universidad de Tarapacá, el proceso aún no está concluido, por lo cual no es posible hacer entrega de los documentos de insumo del proceso*".

Que, a través de la carta O.T.A.P. N°204/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, el Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, don Juan Cutipa Rivera, solicita ampliación de plazo al peticionario.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...) b) **Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas**". Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia: "(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutias u oficios". (énfasis agregado).

Que, en este orden de ideas, y en relación con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b), es menester tener a la vista las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09, que ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, en este contexto conviene tener a la vista la doctrina que incluso ha sido citada en el voto disidente de la sentencia de la causa Rol 2246-12, del Excelentísimo Tribunal Constitucional, a saber: "(...) el privilegio deliberativo tiene por objeto: (i) fomentar las discusiones abiertas entre autoridades y entre éstas y sus subordinados o superiores sobre asuntos administrativos y elaboración de políticas; (ii) proteger la información frente a una divulgación prematura previa a la decisión, para evitar así la confusión del ciudadano que no podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se hayan utilizado como fundamento para la decisión final, y (iii) proteger de una prematura revelación las políticas de actuación, hasta su definitiva adopción" (Rams Ramos, L., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Editorial Reus, Madrid, 2008, pp.55-56 citado por Luis Cordero Vega, *Informe en Derecho sobre la improcedencia del acceso a la información pública en el caso de correos electrónicos*)" (énfasis agregado).

Que, como ya se expresó, el informe de auto evaluación contiene información sensible y estratégica. Además, lo que se encuentra en una línea de trabajo, lo que, evidentemente, constituye un "antecedente" y "deliberaciones" en los términos ya descritos, en cuya virtud, revelar su contenido a la opinión pública, podría afectar seriamente las medidas estratégicas, en el ámbito de nuestra competencia, circunstancia que, desde luego, implicaría una severa afectación de nuestras funciones. Así, por lo demás se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al resolver los amparos Roles C6453-18, C1585-18, C2760-15 y C169-15, entre otros, este último, ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el Reclamo de ilegalidad Rol de Ingreso Corte N°4430-2015.

Que, asimismo, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, es dable reproducir lo establecido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles C869-14, C2109-14 y C1746-17 –relativos a copia de informes en de-echo, minutos de evaluación, informes de asesoría y todo documento de análisis elaborado en relación a la viabilidad de una reforma a la Constitución– en cuanto a que: “(...) *divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia*. Asimismo, y como señala la reclamada, acceder a la divulgación de dichos antecedentes supondría afectar el normal desarrollo de la agenda legislativa del Gobierno, por cuanto de conocerse las diversas alternativas analizadas por el ejecutivo, ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular” (énfasis agregado).

Que, atendiendo derechamente la solicitud de acceso a la información objeto de análisis de la presente resolución, específicamente lo que dice “*Copia del último informe de autoevaluación institucional que fue presentado a la Comisión Nacional de Acreditación, como parte del último proceso de acreditación institucional*” se deniega lo solicitado, por configurarse, en la especie, la hipótesis de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, detallada anteriormente, en virtud de los fundamentos que, a continuación, se exponen. Además, constituye información sensible y estratégica; por lo tanto, se encuentran afectos a la causal de reserva legal ya descrita de la Ley de Transparencia.

Que, preliminarmente, cabe destacar que el Coordinador de Promoción de la Calidad de la Educación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), Sr. Alonso Núñez Campusano, informa que el proceso aún no se encuentra totalmente terminado.

Por consiguiente, divulgar la información solicitada, la cual está en directa relación con la ejecución del mandato que otorgó el legislador a esta casa de estudios, vulneraría y afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Universidad de Tarapacá, toda vez que su publicidad dificultaría la eficiencia y eficacia del proceso de acreditación institucional.

A raíz de lo expuesto, queda en evidencia que el razonamiento está en directa relación con lo argumentado por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del amparo Rol C7552-21, en donde se “(...) *ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, de manera que sea claro que aquellos darán origen a la resolución, medida o política de que se trata. (...) la publicidad o divulgación de información que servirá de fundamento o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica a implementar, dentro de las competencias del órgano reclamado, en forma previa, generará la afectación alegada, en relación con el debido cumplimiento de sus funciones, debiendo adoptarse los resguardos necesarios para evitar que dichos antecedentes sean divulgados en forma previa, motivo por el cual el presente amparo no podrá prosperar*. A juicio de este Consejo, la divulgación del *plano del tramo solicitado, de manera previa a la adopción de una medida o política, supone inmiscuirse en el ámbito de las decisiones que le competen, afectando de manera evidente el privilegio deliberativo del mismo, sin perjuicio que, una vez adoptada la decisión, esos antecedentes sean públicos*”.

Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley de Transparencia expresa que "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar".

Que, es preciso señalar que el resumen del informe de autoevaluación institucional 2022, se encuentra disponible al público en la página web institucional.

Que, a raíz de lo expuesto, se deniega parcialmente la información solicitada, por concurrir a su respecto, la causal de reservada contenida en el artículo 21, N°1 letra b) de la Ley de Transparencia y además de ser información sensible y estratégica, accediéndose solamente al resumen del informe de autoevaluación institucional 2022, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto exento.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

**DECRETO:**

1.- Accede parcialmente la solicitud de información presentada por don Fabian Riquelme Castro, del 2 de agosto de 2023, por configurarse, en la especie, la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, por los fundamentos que en el presente decreto exento se exponen y entréguese "Resumen del Informe de Autoevaluación Institucional 2022", dando por entregada en conformidad al artículo 15 de la Ley de Transparencia, pudiendo acceder a ella a través del sitio web institucional, específicamente, por medio del siguiente rutas y enlace:

Banner "LA UTA"; "Gestión y Desarrollo"; "Dirección de Calidad Institucional DCI"; "Información Institucional"; "Documentos e Informe", vínculo directo <https://calidad.uta.cl/?p=7834>

2.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta [REDACTED]

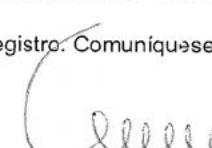
3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto

  
**XIMENA ROBERTSON GANEPO**  
Secretaria de la Universidad

APQ.XRC.amr.

  
**ÁLVARO PALMA**  
Rector (s)

11 SEP 2023

